

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA, recaído en el proyecto de ley que extiende la aplicación de la ley N° 20.243, que establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual.

BOLETÍN N° 9.889-24.

**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,
HONORABLE SENADO:**

La Comisión Mixta constituida en conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

- - -

La Cámara de Diputados, Cámara de origen, en sesión de 16 de agosto de 2016, designó como miembros de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señora María José Hoffmann Opazo y señores Claudio Arriagada Macaya, Ramón Farías Ponce, Roberto Poblete Zapata y Jorge Rathgeb Schifferli.

El Senado, por su parte, en sesión celebrada el día 17 de agosto de 2016, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables Senadores que conforman su Comisión de Educación y Cultura, vale decir, a los Honorables Senadores señora Ena Von Baer Jahn y señores Andrés Allamand Zavala, Jaime Quintana Leal, Fulvio Rossi Ciocca e Ignacio Walker Prieto.

Previo citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó los días 6 y 13 de septiembre 2016, con la asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señora Ena Von Baer y señores Andrés Allamand, Jaime Quintana, Fulvio Rossi e Ignacio Walker, y Honorables Diputados señora María José Hoffmann y señores Claudio Arriagada Macaya, Ramón Farías Ponce, Roberto Poblete Zapata y Jorge Rathgeb Schifferli. En dicha oportunidad, la unanimidad de sus integrantes eligió como Presidente al Honorable Senador señor Ignacio Walker.

- - -

A las sesiones que celebró la Comisión, además de sus integrantes, asistió el Honorable Diputado señor Giorgio Jackson.

Del mismo modo, concurrieron. Especialmente invitados las siguientes personas e instituciones:

-Del Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes: el Ministro Presidente, señor Ernesto Ottone; la Asesora Legislativa señora Nidia Palma y la Asesora, señorita Karen Soto y la Jefa de Gabinete, señorita Fernanda Castillo.

- Del Ministerio Secretaria General de la Presidencia: la Asesora, señora Vanessa Astete.

- Del Instituto Igualdad: el Director, señor Roberto Santa Cruz.

- De Fundación Jaime Guzmán: el Asesor, señor Felipe Rössler.

- De la oficina del Honorable Senador señor Navarro: el Asesor, señor Jaime Mondría.

- De la oficina de la Honorable Senadora señora Von Baer: el Asesor, señor Felipe Caro.

- De la oficina del Honorable Senador señor Ignacio Walker: la Periodista, señorita Javiera Andaur.

- De la oficina del Diputado Farías: la Asesora, señora Lorena Gaete.

- El abogado, señor Santiago Schuster.

- - -

DESCRIPCIÓN DE LAS NORMAS EN CONTROVERSIDAD Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA

Cabe hacer presente que como consecuencia de la decisión adoptada por la Cámara de Diputados en el tercer trámite constitucional, en que rechazó la totalidad de las modificaciones que introdujo el Senado en el segundo trámite constitucional, las divergencias entre ambas Corporaciones quedó referida a la totalidad de la iniciativa legal en informe.

- - -

A continuación, se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó el proyecto compuesto por dos artículos.

Con el artículo 1° introdujo las siguientes modificaciones a la ley N° 20.243, que establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual:

1. Reemplazó el título de la ley por el siguiente:
“Establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los autores e intérpretes de obras audiovisuales”.

2. En el artículo 1°:

a) Intercaló, entre el artículo definido “los” y el sustantivo “artistas”, la expresión “autores”, seguida de una coma.

b) Agregó el siguiente inciso segundo:

“Para los efectos de esta ley, deberá entenderse por autores de obras audiovisuales lo señalado en el artículo 27 de la ley N°17.336, sobre Propiedad Intelectual”.

3. En el artículo 2°:

a) Intercaló en su inciso primero, entre el artículo definido “el” y el sustantivo “artista”, la locución “autor”, seguida de una coma y entre la voz “sus” y el sustantivo “interpretaciones”, la palabra “creaciones”, seguida de una coma.

b) Reemplazó en su inciso segundo la palabra “artista” por la expresión “autor, artista”, seguida de una coma.

4. En el artículo 3°:

a) En su inciso primero, sustituyó el término “artista” por la expresión “autor, artista”, seguida de una coma, e intercálase, entre las palabras “sus” e “interpretaciones” la expresión “creaciones”, seguida de una coma.

b) Reemplazó en su inciso segundo la palabra “artistas” por la frase “autores, artistas e”.

5. Sustituyó en el artículo 4° la expresión “podrá” por “deberá”.

Mediante el artículo 2°, sustituyó en el artículo 27, inciso primero, de la ley N°17.336, de propiedad intelectual, el término “legalidad” por las palabras “la calidad”.

Por su parte, el Senado, en el segundo trámite constitucional, recogiendo la indicación sustitutiva de la totalidad del proyecto presentada por Su Excelencia la señora Presidenta de la República, aprobó un nuevo texto, el cual consta de un dos artículos permanentes y de uno transitorio.

El artículo 1° dispone que el derecho de percibir una remuneración establecido en el artículo 3° de la ley N°20.243, será aplicable, en iguales términos, a los directores y guionistas de las obras

audiovisuales, con las limitaciones y excepciones contenidas en el Título III de la ley N° 17.366, cuando sea procedente.

Añade la norma que el cobro de la remuneración podrá efectuarse a través de la entidad de gestión colectiva que los represente y su monto será establecido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de esta última ley.

Asimismo, preceptúa que en el caso de la comunicación al público de las obras cinematográficas extranjeras que se realice en las salas de cine, a que se refiere el literal a) del artículo 3° de la ley N°20.243, el pago de la remuneración se realizará conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 29 de la ley N°17.336, actuando el exhibidor como retenedor.

Del mismo modo que lo hizo la Cámara, mediante el artículo 2°, sustituyó en el artículo 27, inciso primero, de la ley N°17.336, el término “legalidad” por las palabras “la calidad”.

De acuerdo al artículo Transitorio, se dispone un plazo de vacancia legal para el artículo 1°, disponiendo al efecto que su aplicación empezará a regir nueve meses después de la fecha de publicación de esta ley.

Dichas enmiendas, como se dijo precedentemente, fueron rechazadas por la Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional.

Cabe consignar que entre las razones que se tuvieron en cuenta para rechazar las modificaciones por parte de la Cámara de Diputados, se planteó en primer lugar, la discrepancia con el hecho de que las entidades de gestión colectiva estuvieran solamente facultadas para cobrar los derechos remuneratorios de los guionistas y directores y no como lo había establecido dicha Cámara, que lo consideró en términos perentorios, es decir, como una obligación por parte de las entidades de gestión colectiva.

Por otra parte, los señores Diputados reclamaron la falta de explicación de las nuevas indicaciones introducidas por el Ejecutivo. Asimismo, se planteó, por parte del Diputado señor Jackson, la situación del cobro de derechos cuando se tratara de obras en formato no tradicional.

- - -

Sobre el particular, y con el objeto de establecer una fórmula que permita solucionar los problemas que se originaron entre ambas Cámaras en la tramitación de esta iniciativa de ley, el **Ministro señor Ottone**, dio a conocer una propuesta, que se transcribe a continuación, y que introduce ciertas enmiendas al artículo 1° aprobado por el Senado, en el segundo trámite constitucional, el que, según dijo, no altera el fondo de los cambios que éste introdujo.

La propuesta, como se indicó, reemplaza el inciso primero del artículo 1° aprobado por el Senado por el siguiente:

“Artículo 1° .- El derecho a percibir una remuneración establecido en el artículo 3° de la ley N° 20.243, será aplicable, en los mismo términos, a los directores y guionistas de las obras audiovisuales, con las limitaciones y excepciones contenidas en el Título III de la ley 17.336, cuando sean procedentes. Este derecho, de conformidad a lo dispuesto en la disposición legal antes citada, y según lo prevé el artículo 86 de esta última ley, es irrenunciable e intransferible, y por tanto no admite la renuncia o cesión en los actos o contratos de cualquier naturaleza que el director o guionista celebren, sea para el uso de sus obras o para la transferencia de sus derechos patrimoniales, incluida la imposición, en cualquier forma, de no ejercer el derecho o de no integrarse a una entidad de gestión colectiva para su ejercicio. Cualquier disposición en contrario, se tendrá por no escrita y será nula para todos los efectos legales”.

Como puede apreciarse, continuó el señor Ministro, esta proposición persigue especificar aún más los derechos, especialmente, porque se ha tomado conocimiento de una serie de contratos elaborados por canales de televisión, en los cuales se vulnerarían los derechos que se intentan resguardar con este proyecto de ley.

A continuación, **el Honorable Senador señor Rossi**, manifestó su parecer en el sentido que, en general, tanto la Cámara como el Senado, están de acuerdo con los objetivos del proyecto y con el espíritu que lo guía.

En ese mismo ámbito de consideraciones, precisó que la discrepancia tiene que ver con dos materias. La primera, relativa al cambio de la expresión “deberá” por “podrá”, en relación a cómo se efectúa el cobro de la remuneración, a través de la entidad de gestión colectiva, es decir, si es obligatorio o facultativo que tal ejercicio lo realice la referida entidad.

Y el otro tema que reviste relevancia, a su juicio, tiene que ver con la indicación referida a aquellas comunicaciones de obras cinematográficas extranjeras, donde el retenedor, sería el exhibidor.

Seguidamente, **el Honorable Diputado señor Farías**, explicó que el rechazo a las enmiendas que introdujo el Senado se produjo, en lo sustantivo, por el hecho que el proyecto despachado por la cámara alta discrepaba sustantivamente del aprobado en el primer trámite constitucional, desconociendo las razones que habían motivado dichos cambios.

Sin perjuicio de lo anterior, enfatizó que la cuestión de fondo que es necesario resolver dice relación con lo planteado por el señor Ministro respecto a la irrenunciabilidad de los derechos.

Argumentó que concuerda con el cambio de la palabra “deberá” por “podrá”, siempre y cuando se señale de manera taxativa

y clara la irrenunciabilidad de este derecho, siendo nula toda cláusula que establezca lo contrario. En este sentido, comentó que la indicación presentada por el Ejecutivo le parece acertada.

Por otra parte, planteó que la preocupación consistía en la duda respecto de la claridad con el que el proyecto de ley abordaría el tema antes señalado y no dejara suficientemente protegidos los derechos de los guionistas y directores.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Allamand**, manifestó que de acuerdo a la información que se le ha proporcionado, se estarían incorporando cláusulas en los contratos de los directores y guionistas por parte de las empresas que se sienten afectadas por este proyecto de ley, que obliga a renunciar a tener la representación de alguna de estas entidades de gestión colectiva existentes, lo cual constituye una situación especialmente delicada que debe enfrentarse a través de esta iniciativa legal.

En el mismo orden de ideas, señaló que el problema no se resuelve con solo señalar que el derecho es irrenunciable. Debiera existir, comentó, una prohibición expresa para las cláusulas que la industria está incorporando ya que, de lo contrario, el derecho va a quedar en letra muerta.

Luego, **el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio** recordó que el artículo 3° de la ley N° 20.243, que estableció el derecho de remuneración de los actores e intérpretes, señala que el artista, interprete y ejecutante de una obra audiovisual, incluso después de la sesión de sus derechos patrimoniales, tendrá el derecho irrenunciable e intransferible de percibir la remuneración. Esta materia, además, es regulada y reafirmada en el artículo 86 de la ley de propiedad intelectual, al disponer que “son irrenunciables los derechos patrimoniales que esta ley otorga a los titulares de los derechos de autor y conexos.”.

De lo anterior, añadió, queda claramente establecido que el derecho a percibir una remuneración forma parte de manera integral y esencial del derecho de autor, y, por lo tanto, el legislador le otorga el carácter de irrenunciable e intransferible. Sin perjuicio de lo anterior, se mostró partidario de la aprensión formulada por el Senador Allamand en el sentido que no basta con indicar este carácter irrenunciable para otorgar la debida protección.

En ese sentido, consideró, que la fórmula de precisar que el derecho a percibir la remuneración establecida en el artículo 3° de la ley 20.243, será aplicable en los mismos términos a los directores y guionistas de las obras audiovisuales con la limitación y excepciones contenidas en el artículo 3° de la ley 17.336, cuando sean procedentes, recoge lo anteriormente apuntado.

Con el objeto de explicitar lo que se ha planteado, sugirió que, además, se agregara a la disposición lo siguiente: este derecho (de remuneración), por aplicación de las disposiciones antes citadas, es

irrenunciable e intransferible y “por tanto, no admite la renuncia o sesión en los actos o contratos de cualquier naturaleza que el director o guionista celebre, sea para el uso de sus obras o para la transferencia de sus derechos patrimoniales, incluida la imposición en cualquier forma de no ejercer el derecho de no integrarse a una entidad de gestión colectiva para su ejercicio”.

De esta manera, se da sentido, agregando además que cualquier disposición en contrario, se tendrá por no escrita y será nula para todos los efectos legales.

Consideró que esto vendría a resolver el problema. Las cláusulas abusivas se traducen en una obligación de no hacer, con esta redacción, se eliminaría esta posibilidad de vulnerar los derechos.

Finalmente, observó que se mantiene en la redacción de la disposición la terminación verbal “podrá”, ya que ello reconoce que la incorporación a una entidad de gestión colectiva, y por lo tanto que ésta represente al director o guionista, conforme los establece el artículo 19 N° 15 de la Constitución Política de la República, es siempre de carácter voluntario, y no obsta al derecho individual de cada uno para ejercer sus prerrogativas.

Por su parte, **el Honorable Diputado señor Jackson**, presentó propuestas de modificación del texto que aprobó el Senado, las que consideran introducir algunas modificaciones a la misma.

En ese sentido, la propuesta establece que tendrán derecho a percibir remuneraciones los directores y guionistas en los mismos términos, pero que “no serán aplicables respecto de obras que estén en patrimonio cultural común”, lo cual, básicamente, se refiere al dominio público.

Su proposición añade que no producirán efecto alguno en los contratos de trabajo o de prestación de servicios, las cláusulas o estipulaciones que establezcan la prohibición presente o futura de asociarse a una entidad de gestión colectiva, lo que, explicó, tiene el mismo sentido de lo que ha propuesto el Senador Walker, pero desde otro ángulo.

Asimismo, propuso extender a los actores la garantía que los resguarda de cláusulas abusivas en los contratos, como la obligación a renunciar a ser parte de entidades de gestión colectiva.

En relación con esta proposición, **el Honorable Senador señor Walker**, recordó que lo relacionado con dominio común se discutió y se rechazó en su oportunidad, y por lo tanto solicitó que las propuestas que presenten a esta instancia guarde relación con el objetivo que ella tiene, esto es, buscar la forma y modo de resolver las discrepancias producidas entre ambas Cámaras durante la tramitación de este proyecto de ley, en base a lo que se aprobó en cada instancia, y de acuerdo a lo que son las ideas matrices de la iniciativa.

En ese mismo orden de consideraciones, **el Ministro señor Ottone**, precisó que se trata de legislar sobre los derechos patrimoniales de los directores y guionistas. Recordó que no se está analizando introducir otras enmiendas a la ley N° 20.243, que tiene que ver con los actores, ni tampoco se busca regular o modificar el dominio común, sino que el proyecto apunta a regular algo muy preciso que tiene que ver con reconocer los derechos que no han sido reconocidos anteriormente.

Continuando con sus afirmaciones, comentó que la novedad que se introdujo una vez que se rechazó por la Cámara las modificaciones que introdujo el Senado a la iniciativa, dice relación con la existencia de ciertos contratos que han redactado los dueños de canales de televisión, conteniendo cláusulas leoninas, lo que confirman que es necesario legislar en esta materia para que se respeten los derechos de los directores y guionistas a percibir una remuneración por la exhibición de sus creaciones.

Con el objeto de llegar una propuesta para solucionar las divergencias producidas, en la sesión siguiente, el Ejecutivo presentó una propuesta para la Comisión Mixta, que reemplaza el artículo 1° que había aprobado el Senado en el segundo trámite constitucional, por dos nuevos artículos, manteniendo, en lo demás, esto es, para el artículo 2° y el artículo transitorio, lo aprobado por el Senado en el segundo trámite constitucional. Cabe hacer presente que todas las disposiciones que considera la propuesta fueron analizadas separadamente por esta instancia.

Artículo 1°

La proposición para esta norma es la siguiente:

“Artículo 1°.- “Los directores y guionistas de las obras audiovisuales gozarán también del derecho irrenunciable e intransferible a percibir remuneración, establecida en el artículo 3° de la ley N° 20.243, con las limitaciones y excepciones contenidas en el Título III de la ley N° 17.336, cuando sean procedentes.

Para los efectos de esta ley, y por aplicación de la disposición antes citada, debe entenderse que este derecho no admite renuncia o cesión, en cualesquiera actos o contratos que el director o guionista celebre, sea para el uso de sus obras o para la transferencia de sus derechos patrimoniales. Asimismo, la obligación de no ejercer el derecho o de no integrarse a una entidad de gestión colectiva para su ejercicio, establecida o pactada en cualquier forma, se tendrá por no escrita, y será nula para todos los efectos legales.

El cobro de la remuneración podrá efectuarse a través de la entidad de gestión colectiva que los represente y su monto será establecido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de la citada ley N° 17.336”.

Respecto a esta propuesta, el **señor Ministro Ottone** indicó que ella recoge las inquietudes planteadas en la Comisión

Mixta, como así también las inquietudes que le formulara las entidades representativas del sector, esto es, la Unión Nacional de Artistas (UNA), la Asociación de Directores y Guionistas de Chile (ADG), la Sociedad de Autores Nacionales de Teatro, Cine y Audiovisuales (ATN) y la nueva Asociación de Chile Guionistas.

Seguidamente, **la Honorable Senadora señora Von Baer**, consultó por la regulación de las exhibiciones benéficas o sin fines de lucro.

A la pregunta formulada, **la señora asesora Nivia Palma**, indicó que según la redacción del artículo, se aplican todas las limitaciones y excepciones contenidas en el Título III de la ley N°17.336, donde se incluye las exhibiciones benéficas o sin fines de lucro.

Por su parte, **el Honorable Diputado señor Jackson**, consultó al Ministro, si la redacción propuesta permite la negociación individual de los directores y guionistas. Asimismo, consultó si se permite o no al guionista, a través de la manifestación de voluntad, establecerlo en el ámbito del licenciamiento, despojándose de los derechos patrimoniales asociados. En tercer lugar, preguntó si con la redacción propuesta, se evitarán cláusulas abusivas en los contratos.

A las preguntas formuladas por el Diputado Jackson, **el señor Ministro** reiteró que esta propuesta fue trabajada y acordada, como lo señaló con antelación, con diferentes organizaciones, entre las cuales estuvo las asociaciones de guionistas.

Con respecto a la última pregunta, tal como ya se ha comentado, recalcó que esta ley regula a los guionistas y directores del medio audiovisual, y para poder aplicar estas regulaciones a los intérpretes y directores, tendría que ser a través de otro proyecto de ley, como, por ejemplo, podría ser la iniciativa que prontamente ingresará a tramitación en la Cámara de Diputados relativa a las artes escénicas.

Complementando la respuesta del señor Ministro, **la asesora, señora Nivia Palma** indicó que la proposición que se ha transcrito respeta, de la misma manera a como lo hacía el texto despachado por el Senado, el derecho individual de cada persona a concordar el pago de su remuneración, no obligando de manera alguna a que deba hacerlo a través de una entidad de gestión colectiva de derechos. Sin embargo, añadió, y en virtud de la realidad imperante, precisa que es nula cualquier cláusula que pretenda, en los hechos, mediante un abuso de autoridad o poder económico, imponerle al guionista o director la renuncia a la posibilidad de ejercer el derecho, ya sea de manera individual, o bien, para ejercerlo mediante una entidad de gestión colectiva.

Respecto al segundo punto, indicó que se puede resolver y en la práctica se ha resuelto de manera sencilla, señaló que siempre hay forma que el propio guionista o director paga a la entidad de gestión y por esa vía se logra entregar la licencia.

A continuación, y en relación con la discusión habida en el seno de la Comisión Mixta, **el Honorable Diputado Farías** recalcó que debe existir claridad respecto de cuál es el objetivo de esta iniciativa, y de la misma manera como lo planteó el señor Ministro, este proyecto de ley se refiere a los derechos patrimoniales de los guionistas y directores, y no dice relación alguna con la cesión de derechos. En efecto, antes de ceder un derecho, hay que tenerlo, y, precisamente, lo que se busca es otorgar esta prerrogativa a dichos profesionales.

Añadió que la única manera que una cláusula abusiva no surta efectos, afirmó, es a través de este proyecto. Planteó que lo fundamental es legislar para afirmar derechos que hoy no se tienen de manera segura, por lo que manifestó su acuerdo con lo planteado por el Ejecutivo.

Posteriormente, el abogado señor Santiago Schuster, aclaró que en primer lugar, el ejercicio del derecho es facultativo de cualquier titular del mismo, así un ciudadano no quiere ejercer su derecho, nadie lo puede obligar a hacerlo. Como consecuencia de ello, la renuncia es un acto unilateral, abdicativo, se renuncia a un derecho para establecer claramente que no va a ser ese ejercicio y se hace formalmente.

En este mismo orden de ideas, especificó el titular de derecho, sea un director o guionista, podría no querer incorporarse a una entidad de gestión colectiva para ejercer sus derechos, o bien, podría eventualmente, no incorporar al repertorio de la sociedad de gestión colectiva una determinada obra audiovisual, porque la quiere dejar libre. Por lo tanto, todas las posibilidades están abiertas.

El problema precisó, es que el derecho de autor es un derecho a autorizar o prohibir el uso de la obra y ese derecho hoy no lo tienen directores y guionistas y no lo van a tener en virtud de esta ley, porque no están adquiriendo aquella prerrogativa, toda vez que sigue siendo un derecho exclusivo del productor cinematográfico, y por lo tanto, ellos no podrían renunciar al derecho que se use o no su obra porque no le pertenece. En consecuencia, precisó, la posibilidad de no ejercicio está plenamente vigente y podrán entregar o el total o alguna obra. Lo complejo, continuó, es que se ha detectado que en algunos contratos, que es una negociación con un canal de televisión, se están incorporando cláusulas que establecen una obligación de no hacer, como no ejercer los derechos o no incorporarse a una entidad de gestión colectiva, lo cual es algo totalmente distinto.

- Cerrado el debate respecto de la proposición del Ejecutivo referente al artículo 1º, y puesta en votación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señoras Muñoz y Von Baer, y señores Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio y Honorables Diputados señora Hoffmann, y señores Arriagada, Farías, Poblete y Rathgeb, en los términos que se han reseñado.

Artículo 2°

Como se señaló precedentemente, el Ejecutivo propuso considerar el inciso tercero del texto aprobado por el Senado para el artículo 1° como un artículo 2°, en los términos que se indican a continuación:

“En el caso de la comunicación al público de las obras cinematográficas extranjeras que se realice en las salas de cine, a que se refiere el literal a) del artículo 3° de la ley N°20.243, el pago de la remuneración que corresponde realizar, respectivamente a directores y guionistas, y a los artistas intérpretes y ejecutantes, se realizará conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 29 de la ley N° 17.336, actuando el exhibidor como retenedor.”

Se explicó que, en consecuencia, se hace la distinción entre el pago que le corresponde realizar a directores y guionistas, del pago a los artistas intérpretes y ejecutantes, lo que se deriva de la diferenciación que ya se hizo en el artículo 1°.

Sobre el particular, el Honorable Senador Rossi, consultó por los casos en que no se pague al artista, toda vez que se le otorga al exhibidor la facultad de retener de parte del distribuidor, la remuneración de los artistas. En relación a este punto interrogó si hay algún procedimiento que garantice que la retención que se hace por parte del exhibidor para efectos de remuneración a los artistas se efectúe realmente.

La señora Nivia Palma, señaló que actualmente los beneficiarios de la ley N° 20.243 no tienen este beneficio, porque la ley de propiedad intelectual establece esta norma de manera genérica que no se reproduce la ley N° 20.243, pero además, aquí agregamos una materia distinta a la ley de propiedad intelectual, porque se obliga al exhibidor a actuar como retenedor. Sostuvo que esta norma es mucho mejor que la ley de propiedad intelectual. Ahora, no solo va a regir para directores y guionistas de esta ley sino también para los intérpretes, actrices y actores que están beneficiados por la ley N° 20.243, por tanto, esta norma finalmente viene a resolver una dificultad efectiva. Por ejemplo para Chile Actores, no ha sido sencillo negociar con las salas de cine.

El abogado señor Schuster, complementó la explicación de la señora Palma e indicó que esta fórmula de las salas de exhibición como retenedor se ha aplicado en la música en forma adecuada, sin existir mayores problemas para su implementación.

Lo que ocurre, explicó, es que como no existe esta norma, para el caso de artistas e intérpretes y tampoco para directores y guionistas, las salas no quieren pagar porque después no pueden descontarle al distribuidor. Eso lo hacen con la música, y en consecuencia, con esta fórmula, se va a resolver el problema, porque van a estar facultados para hacer la retención y esa ha sido la razón que estimó por la que no ha podido operar el sistema.

- Puesto en votación el artículo 2º, fue aprobado por la es aprobada por la unanimidad de los señores Senadores de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señoras Muñoz y Von Baer, y señores Rossi y Walker, don Ignacio y Honorables Diputados señora Hoffmann, y señores Arriagada, Farías, Poblete y Rathgeb.

Se deja constancia que el Senador señor Allamand se inhabilitó en la votación de este precepto en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5º B de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.¹

- - -

Seguidamente, el Diputado señor Jackson, solicitó someter a votación su propuesta consistente en efectuar dos enmiendas en la ley N° 20.243. La primera modificación, mediante una enmienda a la letra b) del artículo 3º de esa normativa, persigue acotar el sentido de este precepto, de manera que el derecho que regula el artículo a cobrar a una remuneración por una obra audiovisual, incluso después de la cesión de sus derechos patrimoniales, cuando se ponga a disposición sin fines de lucro por medios digitales interactivos.

La segunda propuesta consiste en incorporar un artículo 4º bis, nuevo (para los actores e intérpretes) del siguiente tenor: “no producirán efecto alguno los contratos de trabajo, de prestación de servicios o cesión de derechos de propiedad intelectual suscritos por artistas intérpretes y ejecutantes, las cláusulas o estipulaciones que establezca la prohibición presente o futura de asociarse a una entidad gestora colectiva de derechos”.

En cuanto a la segunda proposición, el Diputado señor Jackson afirmó que, al enmendarse, en el primer trámite constitucional, el artículo 4º de la ley 20.243, para establecer en términos obligatorios la acción de las entidades de gestión colectiva en cuanto al cobro de la referida remuneración, y como se rechazó por completo la propuesta del Senado, dicho aspecto quedó comprendido entre las discrepancias que deben ser resueltas por esta Comisión Mixta, y por ende la regulación también se puede hacer extensiva a los interpretes para evitar que se introduzcan esas clausulas abusivas en sus transacciones.

Sobre el particular, el **señor Presidente de la instancia, y una vez consultada la Secretaría** respecto de ambas propuestas del Diputado señor Jackson, y de las competencias que tienen una Comisión Mixta, declaró que a no le corresponde a esta instancia entrar

¹ La disposición precisa que “Los miembros de cada una de las Cámaras no podrán promover ni votar ningún asunto que interese directa o personalmente a ellos o a sus cónyuges, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, inclusive, o a las personas ligadas a ellos por adopción. Con todo, podrán participar en el debate advirtiendo previamente el interés que ellas, o las personas mencionadas, tengan en el asunto.”.

a conocer de las mismas toda vez que, sin bien es cierto, la totalidad del proyecto aprobado por el Senado en el segundo trámite constitucional fue rechazado por la Cámara en el tercer trámite, la competencia de las Comisión se circunscribe a las ideas matrices del proyecto y a los textos despachados en los respectivos trámites constitucionales. En la especie, ni el texto de la Cámara ni el del Senado introdujo enmiendas en los temas que aborda la proposición en comento, no estando, en consecuencia, abierta la regulación o la enmienda de esas letras como se dispone en la primera propuesta del Diputado Jackson.

En segundo lugar, se puntualizó que la Comisión Mixta tiene por objeto buscar la forma y modo de resolver las dificultades suscitadas entre ambas Cámaras durante la tramitación de un proyecto de ley,² y, en consecuencia, la acción de ella tiene que dirigirse a ese objetivo. Si la Comisión estima, no obstante, que como modo de resolver puede agregar aspectos no vinculados expresamente a lo señalado, la Comisión es autónoma en esta materia.

Respecto de este tema, **la señora Nivia Palma**, recalcó que el Ejecutivo no ha planteado en su texto original ni tampoco en las modificaciones posteriores, modificar las letras del artículo 3°, como se está proponiendo, por lo que entiende que no es materia de esta Comisión Mixta. Si se entra a este debate, añadió, será un aspecto que además de lo apuntado, iniciativa una gran discusión en la comunidad cultural, toda vez que no es fácil proponer lo que el Diputado ha planteado, incluso es materia de debate internacional.

Ante una consulta del Diputado señor Jackson, en cuando a votar sus indicaciones, la Secretaría precisó que lo que se presenta a una Comisión Mixta son propuestas de redacción para solucionar las controversias habidas entre las cámaras y esas propuestas deben estar referidas a materias que el proyecto alguna vez reguló, en cualquiera de sus dos trámites constitucionales, cuestión que no ocurre con las propuestas en análisis.

Respecto de esta misma materia, el Diputado señor Poblete manifestó su apoyo al criterio de la Secretaría e indicó que las artes escénicas no se limita solamente a los actores, también están los bailarines, actores y directores, entre otros, y por lo tanto las regulaciones en esta materia son bastante complejas y no se limitan a introducir como se pretende una enmienda para beneficiar solo a una parte de las artes escénicas que están en un pie muy complejo.

En consecuencia, y respecto a las proposiciones del Diputado señor Jackson, la Comisión Mixta, de manera unánime, decidió no pronunciarse respecto de ellas por no corresponder a su competencia.

El artículo 2°, se mantiene, toda vez que no ha sido un cambio propuesto por el ejecutivo.

- - -

² Artículos 79 y 71 de la Constitución Política de la República

Respecto de las otras dos normas aprobadas por el Senado, el Ejecutivo en su propuesta no planteó adecuaciones, manteniendo integralmente los textos respectivos.

El artículo 2°, que pasará a ser 3°, sustituye en el artículo 27, inciso primero, de la ley N°17.336, el término “legalidad” por las palabras “la calidad”.

El artículo transitorio, establece que el artículo 1° empezará a regir nueve meses después de la fecha de publicación de esta ley.

En cuanto a este último precepto, se tuvo presente que producto de la modificación ya aprobada, que consideró el artículo 1° del Senado en dos artículos distintos, la referencia de este precepto debería extenderse a ambos, y no sólo al artículo 1°.

Asimismo, el Senador señor Allamand, en vista del comportamiento que se ha visto por parte de la industria, respecto a introducir las cláusulas limitativas de los derechos de directores y guionistas en sus respectivos contratos, ya comentadas, propuso reducir el plazo de vacancia legal de 9 a 6 meses, plazo que permitirá efectuar todas las negociaciones a que dé lugar este proyecto de ley.

- La unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señoras Muñoz y Von Baer, y señores Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio y Honorables Diputados señora Hoffmann, y señores Arriagada, Farías, Poblete y Rathgeb, aprobó ambos preceptos en los términos indicados precedentemente.

- - -

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

De conformidad a los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión Mixta os propone aprobar, como forma y modo de resolver las discrepancias suscitadas entre ambas Cámaras con ocasión de la tramitación de este proyecto de ley, la siguiente proposición, que en caso de acogerse, corresponde al texto de proyecto de ley:

“Artículo 1°.- Los directores y guionistas de las obras audiovisuales gozarán también del derecho irrenunciable e intransferible a percibir remuneración, establecida en el artículo 3° de la ley N° 20.243, con las limitaciones y excepciones contenidas en el Título III de la ley N° 17.336, cuando sean procedentes.

Para los efectos de esta ley, y por aplicación de la disposición antes citada, debe entenderse que este derecho no admite renuncia o cesión, en cualesquiera actos o contratos que el director o guionista celebre, sea para el uso de sus obras o para la transferencia de sus derechos patrimoniales. Asimismo, la obligación de no ejercer el derecho o de no integrarse a una entidad de gestión colectiva para su ejercicio,

establecida o pactada en cualquier forma, se tendrá por no escrita, y será nula para todos los efectos legales.

El cobro de la remuneración podrá efectuarse a través de la entidad de gestión colectiva que los represente y su monto será establecido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de la citada ley N° 17.336.

Artículo 2°.- En el caso de la comunicación al público de las obras cinematográficas extranjeras que se realice en las salas de cine, a que se refiere el literal a) del artículo 3° de la ley N°20.243, el pago de la remuneración que corresponde realizar, respectivamente, a directores y guionistas, y a los artistas intérpretes y ejecutantes, se realizará conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 29 de la ley N° 17.336, actuando el exhibidor como retenedor.

Artículo 3°.- Sustitúyese en el artículo 27, inciso primero, de la ley N°17.336, el término “legalidad” por las palabras “la calidad”

Artículo Transitorio. Los artículos 1°y 2° empezaran a regir seis meses después de la fecha de publicación de esta ley.”.

- - -

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días 6 y 13 de septiembre de 2016, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señor Ignacio Walker Prieto (Presidente), señora Ena Von Baer Jahn y señores Andrés Allamand Zavala, Jaime Quintana Leal (Adriana Muñoz) y Fulvio Rossi Ciocca, y Honorables Diputados señora María José Hoffmann Opazo y señores Claudio Arriagada Macaya, Ramón Farías Ponce, Roberto Poblete Zapata y Jorge Rathgeb Schifferli.

Sala de la Comisión Mixta, a 21 de septiembre de 2016.

Francisco Javier Vives Dibarrart
Secretario de la Comisión Mixta